

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1774-B (Antes Ley 6431)

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Derecho a la información

Artículo 1°: Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de los Poderes, empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial incluidos en el artículo 4° de la ley 4.787 y modificatorias- y de los Municipios de la Provincia, en los términos y alcances que se establecen en la presente ley.

Principio de publicidad

Artículo 2°: Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley, estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso de la información que obre en su poder, esté bajo su control o haya sido producida por o para dicho sector, con las únicas excepciones establecidas por esta ley. En todas las oficinas de atención al público mencionadas en el artículo anterior, es obligatorio exhibir en un lugar bien visible para el ciudadano, el texto íntegro de la presente ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: “Sr. Ciudadano, Usted tiene Derecho a la Información”.

Las características de tamaño, color y tipo de letra del cartel, deberá reunir las condiciones establecidas por las normas respectivas y las que fije la reglamentación de la presente.

Alcances

Artículo 3°: Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, archivos, bases de datos, soportes magnéticos, informáticos o digitales, o en cualquier otro formato que pudiera surgir en el futuro conforme a los avances tecnológicos, que sea utilizado, se encuentre bajo poder o control o sea producida por o para lo sujetos nombrados en el artículo 1° de la presente ley.

La información deberá ser suministrada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el requerido a procesarla o clasificarla. No obstante ello, deberá ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, por lo que, en caso de ser necesario, deberá ser acompañada de una explicación de los términos que se utilicen.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la cuál no se cuenta con dicha información.

Plazos

Artículo 4°: El organismo estatal, ante el cual se haya solicitado la información, deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por igual término, comunicando por escrito antes del vencimiento las razones por las que hará uso de la prórroga.

Si se advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple y/o exhibe las razones por la cual no dará cumplimiento al deber de otorgar la información en los plazos establecidos, será pasible de la sanción prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Constancia del pedido

Artículo 5°: Toda solicitud de información a organismos estatales, deberá ser realizada por escrito y con identificación del requirente, ante la dependencia oficial que guarde o disponga de

aquella información, debiendo entregarse al solicitante una constancia del requerimiento con indicación del lugar, fecha y hora de presentación.

La solicitud de información debe regirse por el principio de la informalidad. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con un patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Silencio-denegatoria

Artículo 6°: Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 4° de la presente ley, en caso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla y quedará expedita la vía judicial.

Denegatoria fundada

Artículo 7°: La denegatoria de la información deberá ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. Dicha resolución debe notificarse por escrito.

Responsabilidades

Artículo 8°: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, la suministrar en forma ambigua o incompleta, obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de esta ley o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en falta grave, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 3° de la ley 3604 y sus modificatorias o las que en un futuro la sustituyan y las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Límites en el acceso a la información

Artículo 9°: No se suministrará información:

- a) Que afecte el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y toda información de carácter sensible en los términos de la ley nacional 25.326, sus modificatorias y complementarias -de Habeas Data-, incluyendo bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.
- b) Que afecte el secreto estadístico.
- c) Reservada bajo secreto profesional, industrial, comercial, científico o técnico, cuando afecte la propiedad intelectual o aquella que corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados.
- d) De terceros que la Administración hubiere obtenido con carácter confidencial.
- e) Protegida por el secreto bancario o fiscal.
- f) Contenida en causas judiciales clasificadas como reservadas por decisión legislativa o judicial y en general todas aquellas cuya publicidad pudiere afectar la garantía del debido proceso legal o causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.
- g) Preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial.
- h) Las contenidas en notas internas con consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes.

- i) Declarada secreta o reservada por las leyes específicas y sus respectivas reglamentaciones.
- j) Cuando se trate de información que obre en poder de algún organismo estatal encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.
- k) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Información parcial

Artículo 10: En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso esté limitado parcialmente en los términos del artículo anterior, deberá suministrarse el resto de la información solicitada. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público. Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Gratuidad

Artículo 11: El acceso y examen de la información pública, comprende el derecho a consultar la información en el lugar en que se encuentre, a obtener constancia y/o copia de la misma. Será gratuito en tanto no se requiera su copia o reproducción.

Los costos de copia y/o reproducción serán a cargo del solicitante, según un esquema de aranceles que no podrán ser mayores a los gastos operativos que demande su obtención. No se podrán imponer tasas ni tributos sobre los mismos.

Autoridad de aplicación

Artículo 12: Será autoridad de aplicación de la presente, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1774-B (Antes Ley 6431) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6431.	

Artículos suprimidos:
 Anterior art. 13 por vencimiento de plazo.

LEY N° 1774-B (Antes Ley 6431) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6431)	Observaciones
1/12	1/12	
13	14	